



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-866/2021

ACTORA: MARÍA CANDELARIA
MAY NOVELO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por María Candelaria May Novelo, Lorenza Balam
Canché, Ponciano Poot y Balam y Aarón Puc Chí, ostentándose como
ciudadanas y ciudadanos mexicanos, indígenas mayas del estado de
Yucatán, por su propio derecho.

Las y los actores controvierten el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021; en específico el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia	9
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, porque el juicio quedó sin materia, esto, porque que el veintitrés de abril pasado, al resolver el expediente SX-JDC-601/2021, esta Sala

¹ En adelante se le podrá citar como Consejo General del INE o INE, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-866/2021

Regional ordenó revocar el registro de la ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante el cual es cuestionado en el presente asunto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
3. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG572/2020 por el que aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.

4. Acuerdo impugnado. En sesión iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno,² el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

5. En el referido Acuerdo, el INE aprobó el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Valladolid, Yucatán, para participar en el proceso electoral 2020-2021.

II. Del trámite y sustanciación

6. Demanda. El seis de abril, las y los actores presentaron ante el Consejo Distrital 01 del INE en el Estado de Yucatán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contra el Acuerdo INE/CG337/2021, al considerar que el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante vulnera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

² En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-866/2021

7. Cabe mencionar que el siete de abril el ciudadano Moisés Tuz Acosta presentó escritos de demanda, a fin de impugnar el mencionado acuerdo y, en concreto el registro de la ciudadana mencionada en el párrafo anterior, mismos que se radicaron en esta Sala Regional con las claves de expedientes SX-JDC-601/2021 y SX-JDC-867/2021.

8. **Remisión del juicio al Consejo General del INE.** El diecinueve de abril siguiente, el citado Consejo Distrital remitió el escrito de demanda con sus constancias respectivas al Consejo General del INE, quien realizó lo pertinente para la remisión de dicho medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal.

9. **Recepción y turno ante la Sala Superior.** En misma fecha, se recibió el escrito de demanda en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-652/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Acuerdo de Sala Superior (acumulación y reencauzamiento).** Toda vez que se presentó otra demanda contra los mismos actos impugnados, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-655/2021 y mediante acuerdo de veintiuno de abril del presente año, ordenó acumularlo al SX-JDC-652/2021, por ser este el primero que se registró en el índice de la Sala Superior.

11. En mismo acuerdo, al advertirse que en ambos juicios ciudadanos se trataba de una impugnación vinculada con el registro

de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 electoral en el municipio de Valladolid, Yucatán, la Sala Superior determinó remitir el asunto a esta Sala Regional Xalapa por ser la competente para resolverlo.

12. Sentencia SX-JDC-601/2021. El veintitrés de abril siguiente esta Sala resolvió el expediente indicado, y determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG337/2021 porque se consideró que la prueba presentada por MORENA para el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán, incumplió con los elementos sustanciales para tener por acreditada la auto adscripción indígena calificada, exigida en la postulación de candidaturas con la acción afirmativa indígena.

13. Recepción. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la documentación remitida por la Sala Superior correspondiente al presente medio de impugnación.

14. Turno. El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente con el número SX-JDC-866/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-866/2021

15. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de sus facultades supletorias, aprobó las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, incluida la candidatura por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 del estado de Yucatán, con cabecera en la ciudad de Valladolid; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵ Además, de que así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-501/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

19. En efecto, los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

20. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-866/2021

22. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

23. Al respecto, el último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

25. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

26. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto

que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁶

29. En el caso concreto, las y los actores se duelen de la aprobación del registro ante el Consejo General del INE de la ciudadana Alpha Alejandra Talavera Escalante, como candidata por el partido Morena a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral en el municipio de Valladolid, Yucatán.

30. Lo anterior, pues aducen que la candidata no tiene ascendencia indígena ni pertenece a una comunidad indígena maya en Yucatán por lo que consideran que su registro se basa en una auto adscripción

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-866/2021

indígena no legítima que restringe el derecho de elegir verdaderos representantes de dicha comunidad.

31. Asimismo, advierten que es inexistente el vínculo efectivo de la candidata con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad indígena maya del referido distrito electoral en Yucatán, por lo que, a su decir, no hubo una revisión exhaustiva y una valoración probatoria sobre las constancias aportadas por Morena para acreditar la auto adscripción indígena calificada de la citada ciudadana.

32. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE⁷, en la porción relativa al registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

33. No obstante, del análisis del acto impugnado, se advierte que la referida pretensión de las y los actores ya fue colmada.

34. Lo anterior, toda vez que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano con número de expediente SX-JDC-601/2021 en el cual, el actor impugnó las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el

⁷ Es el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron, entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

proceso electoral federal 2020-2021; en específico el registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante, como candidata de MORENA a diputada federal por el distrito electoral 01 con cabecera en Valladolid, Yucatán.

35. En dicha sentencia, esta Sala Regional determinó, en lo que fue materia de impugnación, que los agravios expuestos por el actor resultaban fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido para efecto de que el partido político MORENA rectificara la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones federales que postuló en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, toda vez que no se encontró el acuerdo debidamente motivado, además de la falta de exhaustividad en el análisis del material probatorio aportado por el citado partido político.

36. De igual manera, en dicha sentencia se confirmó que para la implementación de la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas, la autoridad responsable debió tomar en cuenta parámetros específicos para el registro de candidatos a diputaciones federales, dirigidos a acreditar una auto adscripción calificada, lo cual es necesario a fin de que no quede duda del vínculo efectivo con la comunidad a la que se pretende representar y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

37. En consecuencia, al haber resultado fundada la pretensión del actor en el diverso juicio y ser conducente la revocación del apartado del acuerdo INE/CG337/2021, se establecieron como efectos de dicha sentencia lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-866/2021

(...)

- a) Se revoca el registro de la C. Alpha Alejandra Tavera Escalante como candidata propietaria a Diputada Federal por el distrito electoral federal 01 del Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid.

De conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, se establece lo siguiente:

- b) Se concede al partido política MORENA el **plazo de cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de esta resolución, para que ante el Consejo General del INE rectifique la solicitud de registro y presente una nueva postulación de candidatura correspondiente al distrito electoral federal 01 en el estado de Yucatán.
- c) Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, una vez recibida la nueva postulación de candidatura, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.
- d) En caso de que la candidatura que postule el partido MORENA incumpla nuevamente con los requisitos previstos en los lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.

(...)

38. Como se observa, la pretensión de las y los actores en el sentido de que esta Sala Regional ordene revocar el acuerdo INE/CG/337/2021, por cuanto hace al registro de Alpha Alejandra Tavera Escalante como candidata propietaria a Diputada Federal por el distrito electoral federal 01 del Estado de Yucatán, con cabecera en Valladolid, ha quedado colmada.

39. En ese sentido, al resultar evidente que la pretensión de las y los actores ha dejado de existir, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

41. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora por conducto de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán; **de manera electrónica u oficio** al Consejo General de Instituto Nacional Electoral y al partido político MORENA, con copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-866/2021

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.